

1. El argumento defensivo que pretendió poner en tela de juicio la fidelidad del reconocimiento perdió toda eficacia frente a las actas de reconocimientos, las que constituyen verdaderos instrumentos públicos, documentos que en definitiva no fueron argüidos de falsos. En efecto, las actas que asentaron los mentados reconocimientos fueron practicados por el órgano judicial competente, Fiscal de Instrucción, de tal manera que hacen plena fe del acto cumplido ante el funcionario público encargado de la investigación penal preparatoria (arts. 993 y 994 del Cód. Civil) y además contaron con la debida y efectiva intervención del abogado particular designado por el acusado para controlar dicho acto. En consecuencia las quejas hoy traídas al debate por la defensa en cuanto a que el reconocimiento se contaminó, argumentando que los testigos observaron con anterioridad a la persona a reconocer, o porque el acusado se encontraba esposado al momento del acto, constituyen meras conjeturas que no se compadecen con las constancias instrumentales y el efectivo control que significó la presencia del defensor del imputado. 2. Así, el juzgador se encuentra imposibilitado de apartarse de la validez probatoria que surgen de los instrumentos públicos que asentaron el mencionado acto procesal, por cuanto la presunción de autenticidad fijada por el legislador supone que limitar la libertad del juez frente a la prueba; desde que frente al instrumento público está obligado a tener por ciertas las enunciaciones que hacen fe, salvo que sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (art. 993, Cód. Civil). Esta limitación en cuanto a la valoración de la prueba, a raíz de la previa imposición del legislador, también tiene vigencia en el proceso penal a pesar del sistema de la libre convicción. 3. Aspecto saliente lo constituye la calificación legal. El empleo del arma de fuego que portaba el acusado y utilizada como elemento contundente para golpear a una de las víctimas, agrava el robo, precisamente por su utilización como elemento contundente, vale decir como arma impropia. Tal es la interpretación del Tribunal de Casación local en numerosos precedentes jurisprudenciales sobre el arma no operativa y su posibilidad de convertirla en arma impropia, cuando resulta efectivamente utilizada como tal.

SENTENCIA NUMERO: Uno

Deán Funes, dieciséis de Febrero del año dos mil doce. Y VISTOS: Estos autos caratulados: " 1) FLORES, Marcos Emmanuel; 2) MERLO, José Luis; 3) SANCHEZ, César Jonathan p.s.s.a.a. de: 1) y 3) Robo Calificado por uso de arma; 2) Robo Calificado por uso de arma; Resistencia a la autoridad y Lesiones Graves" (Expte. Letra "F", N° 03/2011) y siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura integral de la sentencia, dictada por la Sala Unipersonal N° 2 a cargo del señor Vocal Dr. Horacio Enrique Ruiz, de la Cámara con competencia múltiple de la Novena Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Deán Funes, en la que actuara como Fiscal de Cámara el Dr. Hernán Gonzalo Funes; la Dra. Claudia E. Mirele y el Dr. Carlos J. Martínez Cherini como abogados codefensores del acusado: Marcos Emmanuel

FLORES, argentino, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, con instrucción, con domicilio en calle Ignacio Toloza N° 748 de barrio Mariano Fraguero de la ciudad de Córdoba, donde nació el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, hijo de José Manuel Flores y María Cristina Márquez, D.N.I. N° 33.892.516, Prontuario N° 1077248 Sección A.G; el Dr. Lucas Alberto Spinelli como abogado defensor del imputado: José Luis MERLO, argentino, de treinta y seis años de edad, soltero, albañil, domiciliado en Pasaje C N° 3686 de barrio Maldonado de la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, lugar donde nació el siete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, hijo de María del Carmen Cuello y José Pedro Merlo, D.N.I. N° 24. 356. 539, Prontuario N° 467847, 499795 y 573718 Sección A.G.; y el Señor Asesor Letrado Marcelo Rinaldi como abogado defensor del encartado: Jonathan César SÁNCHEZ, argentino, de dieciocho años de edad, con instrucción, soltero, estudiante, nacido en la ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín, provincia de Córdoba, el dos de mayo de mil novecientos noventa y dos, con domicilio en Pasaje Anisacate N° 983 de barrio Hipólito Irigoyen de la ciudad de Córdoba, hijo de César Julio y de María Elena Santillán, D.N.I. N° 36.880.081, Prontuario N° 935373 y 1092783 Sección A.G.; a quienes la Requisitoria Fiscal de fs. 326/339 les atribuye los siguientes HECHOS: PRIMERO: (comprende a los tres acusados), El seis de enero de dos mil once, siendo aproximadamente las veintitrés horas con veinte minutos, Víctor Ernesto Moncerrat se encontraba en compañía de su hijo Gerardo Martín Moncerrat en el comedor de su vivienda, sita en calle Miguel Gómez n° 780 de barrio Moreyra Ross de la ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín, provincia de Córdoba, ocasión en que se hallaba la puerta de ingreso abierta, mientras Miriam Mabel Varela, su esposa, estaba bañándose. En tales circunstancias, los imputados Marcos Emmanuel o Marcos Flores, José Pedro o José Luis Merlo o Hernán Gabriel Quinteros y Jonathan César o Fernando Ezequiel Sánchez, previo acuerdo, distribución de tareas y con fines furtivos, se hicieron presentes en dicho domicilio, ingresando sin autorización alguna al interior los dos nombrados en primer lugar en tanto el tercero, el prevenido Sánchez quedó en el exterior haciendo las veces de campana. Seguidamente, el encartado Flores portando un arma de fuego, tipo pistola, manifestó en términos amenazantes a los damnificados "tírense al piso, no les va a pasa nada", exigiéndole a Víctor Ernesto Moncerrat que le hiciera entrega de dinero, al tiempo que el encartado Merlo, esgrimiendo también un arma de fuego amenazó en iguales términos a Gerardo Martín Moncerrat, para luego conducir a Miriam Mabel Varela que ya había salido del baño, a su hijo y a su esposo hacia uno de los dormitorios, donde se le ordenó a Varela

que ocupara un sillón allí existente, atándola de pies y manos con precintos de plásticos color negro, mientras padre e hijo fueron obligados a tirarse al piso boca abajo cubriéndoles el rostro y atándoles con precintos de plástico de color negro. Mientras tanto los encartados Flores y Merlo registran la vivienda y se apoderan ilegítimamente de los siguientes bienes: la suma de pesos cuatrocientos treinta y ocho, un uniforme policial completo perteneciente a Fabricio Germán Moncerrat, una pistola reglamentaria marca "Browning" 9 mm n° 277363 con los dos cargadores respectivos, un chaleco antibalas, cuatro celulares, uno marca "Sony Ericcson" color negro, otro "Acatel", de color gris (sin chip), uno marca "Samsung" de color rojo y gris, con tapa deslizable, n° 03521-15416586 y otro marca "Nokia" de color negro, sin tapa, una cámara fotográfica digital marca "Sanyo", con dos pilas "Duracell", una tarjeta de memoria 1 GB, marca "Memox", con estuche color negro, un cargador de teléfono marca "Nokia", un par de esposas marca "Houston" con dos llaves, una toalla de mano amarilla, una mochila color verde marca "Millenium Mongage", una campera color negro marca "Wind Rose" con capucha, un par de chinelas marca "Nike" color negro, una remera cuello polo, color claro marca "Posto", un pantalón marca "Narrow" color claro, un par de medias de color verde, una mochila de color rojo con la inscripción "The experiencie", una campera de color rojo con líneas amarillas con la inscripción "Shell", una mochila de color azul marca "Sdair", un par de borceguíes de goma color negro marca "Milenium", todo de propiedad de la familia Moncerrat. Fue en esos instantes, en que al advertir un uniforme de policía colocado en el placard del dormitorio, el prevenido Merlo habría reaccionado propinándole un golpe de puño en el rostro a Víctor Ernesto Moncerrat y el incoado Flores utilizando el caño del arma de fuego que portaba golpeó en el cuerpo a Gerardo Martín Moncerrat, causándole una lesión a la altura de la cabeza, que según certificado médico de fs. 24 presenta "...herida contusa en cara interna de labio superior c/edema y eritema, hematoma en cuero cabelludo en región parietooccipital izquierda...", por las cuales se le asignaron 7 días de curación y 3 días de inhabilitación laboral. Seguidamente, los encartados le solicitaron a los Moncerrat las llaves de su vehículo el que se encontraba estacionado en la calle frente a la vivienda, con las que después de obtenidas se dan a la fuga a través de la ventana del dormitorio, previo destruir la tela mosquitera. Y siendo aproximadamente, la hora veintitrés con cuarenta minutos, los imputados Flores y Merlo junto al incoado Jonathan César Sánchez tras apoderarse ilegítimamente del rodado marca "Volkswagen" modelo Polo 1997, dominio BST-155, (con toda la documentación que se encontraba en el mismo), perteneciente a Víctor Ernesto Moncerrat, y habiendo cargado los demás

elementos sustraídos, se retiraron a toda velocidad en dirección a la Estación de GNC, ubicada entre calles Urquiza y Bombero Medina de esta Ciudad para luego hacerlo por Ruta Nacional n° 60, en sentido norte sur. Fue entonces cuando comienza la persecución llevada a cabo por personal policial de la Unidad Regional Departamental Ischilín, alertado por un vecino, y con la colaboración de personal de la Unidad Regional Departamental Totoral, quien logró aprehender al imputado José Luis Merlo, a la hora cero con diez minutos del siete de enero de dos mil once, sobre Ruta Nacional n° 9 a la altura del Km 769, departamento Totoral, de esta Provincia, tras descender del vehículo propiedad de Víctor Ernesto Moncerrat, y secuestrar la pistola marca Browning, calibre 9x19 mm, matrícula n° 277.363, además, de otros elementos sustraídos. Con igual fecha y siendo la hora ocho y quince minutos, personal policial de la Departamental Totoral, procedió a aprehender al incoado Jonathan César Sánchez sobre Ruta Nacional n° 60, a la altura del Km 782 (Curva de los Camioneros), departamento Totoral, provincia de Córdoba, no pudiendo lograr la aprehensión del imputado Marcos Emmanuel Flores, por haber logrado darse a la fuga del lugar. Con motivo del allanamiento diligenciado con fecha diecisiete de enero de dos mil once, en el domicilio del prevenido Flores sito en calle Ignacio Toloza n° 748 de barrio Mariano Fraguero de la ciudad de Córdoba, se procedió a su detención (ver fs. 85). SEGUNDO: (comprende al acusado José Luis Merlo) El siete de enero de dos mil once, y siendo aproximadamente la hora cero con diez minutos, en circunstancias de la persecución policial emprendida con motivo del hecho descripto precedentemente, sobre Ruta Nacional n° 9, a la altura del Km 769, departamento Totoral, provincia de Córdoba, el empleado policial Cabo Juan Francisco Lescano, adscrito a la Patrulla Rural Preventiva de la Unidad Regional Departamental Totoral, que se encontraba al cuidado del imputado José Luis Merlo, quien había sido aprehendido minutos antes, al tratar de introducirlo al interior del móvil n° 5846, aquél se habría resistido a dicho accionar arrojándose al piso e intentando trabarse entre la puerta y el parante del móvil, por lo que el funcionario policial tomándolo de uno de los brazos pretendió introducirlo al móvil, motivando la reacción brusca del imputado, quien apoyándose con todo el peso de su cuerpo contra la puerta del móvil aprisiona la mano derecha del policía Lescano, ocasionándole una lesión en su dedo meñique para finalmente lograr su cometido, reducir a Merlo e introducirlo en el móvil. Como consecuencia del accionar del prevenido José Luis Merlo, Juan Francisco Lescano presentó la siguiente lesión: "...fractura de 5ta. Metacarpiano derecho...", por la que se le asignó treinta días de curación y cuarenta y cinco días de inhabilitación laboral (ver fs. 96). Y CONSIDERANDO: En el marco de lo establecido por el art. 406 del C.P.P.

se fijaron las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA: ¿Existieron los hechos y fueron sus autores responsables los acusados? SEGUNDA: En su caso ¿ Configuran delito y en qué tipo penal encuadran?. TERCERA: ¿ Qué pena cabe aplicar?. A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL HORACIO ENRIQUE RUIZ DIJO: I) (común a ambos hechos). La Requisitoria Fiscal que instara la elevación de la causa a juicio atribuye a los acusados Marcos Emmanuel Flores y César Jonathan Sánchez, el delito de Robo calificado por uso de arma (C.P. arts. 45, 166 inc. 2, primer supuesto, y 150 y 55, del C. Penal) y a José Luis Merlo el delito de Robo calificado por uso de arma; Resistencia a la autoridad y Lesiones Graves (arts. 45, 166 inc. 2, primer supuesto, 150, 55, 239 y 92 en función del 90 y 80 inc. 9°, 54 y 55, respectivamente, del C.P.) en perjuicio de Víctor Ernesto Moncerrat, Gerardo Martín Moncerrat y Miriam Mabel Varela (hecho nominado primero) la Seguridad Pública y el agente Juan Francisco Lescano (hecho nominado segundo). Los hechos materia de acusación (fs. 67/75) han sido íntegramente transcritos al comienzo de esta resolución con lo cual se encuentra cumplimentado el requisito estructural impuesto a la sentencia por la ley procesal penal (art. 408 inc. 1). II) Declaración de Imputados: Debidamente intimado e invitados a prestar declaración, en primer lugar lo hizo el prevenido JOSE LUIS MERLO, quien admitió haber participado en el primer hecho junto al coimputado César Sánchez, aunque agregó que no ingresó al domicilio sino que permaneció en la puerta, negó que se hayan empleado armas, y desvinculó al coimputado Marcos Emanuel Flores aduciendo que el mismo no intervino, que no lo conocía. Negó el segundo hecho, sosteniendo que al momento de su detención fue golpeado por la policía e hizo otras consideraciones que estimo útiles a su defensa conforme consta en el acta de debate. A su turno el imputado CESAR JONATHAN SANCHEZ, declaró en términos similares a los vertidos por Merlo, admitiendo que ingresó con fines de robo al domicilio de las víctimas, que pensaron que se trataban de personas ancianas, que actuaba junto con otro sujeto al que no identificó al que atribuye haber golpeado de un culatazo a uno de los ocupantes de la vivienda. También desvinculó del hecho al coimputado Flores. Por último declaró el acusado MARCOS EMMANUEL FLORES, negó toda participación en el hecho, adujo que no conocía a los coimputados, que el día del hecho estuvo en la ciudad de Córdoba festejando el cumpleaños de su cuñado Daniel Gauna. Que éste último integró la rueda de personas que se formó a los fines del reconocimiento, que al momento del reconocimiento estaba esposado, en un patio en donde era visto por otras personas. En el transcurso del debate pidió ampliar su declaración para manifestar que no tiene ningún hermano de nombre Lucas. III) Pruebas:

(común para los dos hechos). Comparecieron y declararon los siguientes TESTIGOS: VICTOR ERNESTO MONCERRAT, MIRIAM MABEL VARELA DE MONCERRAT, MARTIN ORLANDO FLORES, GERARDO MARTIN MONCERRAT, FABRICIO GERMAN MONCERRAT, EMANUEL OMAR ARGAÑARAZ, JUAN FRANCISCO LESCOANO, MARCELO ALEJANDRO QUINTEROS, SERGIO GERMAN LOPEZ MARQUEZ, MARCELO JORGE RAMIREZ, DANIEL ANDRES GAUNA y SILVIA DEL VALLE GONZALEZ DE SUAREZ. Por su lectura se incorporó el siguiente material probatorio: Testimoniales de: Martín Orlando Flores (fs. 28/29, 34/36 y 302), Víctor Ernesto Moncerrat (fs. 69), Gerardo Martín Moncerrat (fs. 14/17, 61), Miriam Mabel Varela (fs. 21/23), Marcelo Alejandro Quinteros (fs. 56/59 y 263/264); Juan Francisco Lescano (fs. 33); Sergio G. López Márquez (fs. 81/82). Acta de inspección ocular (fs. 4, 50), croquis regular demostrativo (fs. 5/6, 51), copia certificada de título del automotor de Víctor Ernesto Moncerrat (fs. 10), copia certificada de cédula de identificación del automotor (fs. 11), copia de D.N.I. (fs. 12/13), copia certificada de credencial emitida por la Policía de la provincia de Córdoba a nombre de Fabricio Germán Moncerrat (fs. 20), certificados médicos de los damnificados (fs. 24), actas de aprehensión (fs. 37, 41), actas de secuestro (fs. 38, 39/40), listados de detalle de consulta de Restricciones de Personas del Registro de la Policía de la Provincia (fs. 41/44), certificados médicos de los imputados (fs. 46), informes técnicos de la Sección Reconstrucción Gráfica del Rostro (fs. 65 y 66), actas de recorrido fotográfico efectuado en la Dirección General de Investigaciones Criminales de la Policía de la Provincia (fs. 69/71 y 72/75), actas de allanamiento (fs. 85/87), informes de reincidencia criminal (fs. 89, 90, 107/110 y 193/194), actas de entrega de elementos (fs. 104, 159 y 178), informe técnico retrato hablado de la Sección Reconstrucción Gráfica Rostro de Policía Judicial (fs. 65/66 y 179/180), informe técnico balístico n° 1109130/10 perteneciente a la cooperación técnica n° 373918/11 (fs. 181/182), pericias psiquiátricas de los imputados (fs. 148/153 y 173/176), planillas prontuariales (fs. 183, 184 y 187), certificados de antecedentes (fs. 189/190 y 286), actas de reconocimiento de personas (fs. 195/196 y 197/198), informes del Complejo Penitenciario de Cruz del Eje (fs. 115/116, 140/147, 270/275, 282/283), certificado médico de José Luis Merlo emitido por Servicio Médico del Complejo Penitenciario n° 2 (fs. 284), informe emitido por División Armamentos y Equipos de la Policía de la Prov. (fs. 288), vistas fotográficas de elementos secuestrados (fs. 299/300), informe técnico balístico n° 1.234.784/11 perteneciente a Cooperación Técnica n° 381.313 (fs. 312/314), informe técnico n° 1134790 perteneciente a Cooperación Técnica n° 381314 (fs. 315/323). IV)

Conclusiones de las Partes: En la etapa de la discusión final el señor Fiscal de Cámara Dr. Hernán Gonzalo Funes mantuvo la acusación sobre los tres acusados, tuvo por acreditado los sucesos y la participación endilgada en idéntica forma que la narrada en la pieza acusatoria que promoviera la elevación de la causa a juicio y bajo igual calificación legal. Concluyó solicitando las siguientes condenas: para el acusado José Luis Merlo la pena de siete años y seis meses de prisión, con declaración de reincidencia; para el acusado César Jonathan Sanchez la pena de seis años de prisión, y para el acusado Marcos Emmanuel Flores la pena de seis años y seis meses de prisión. A su turno la defensa del prevenido José Luis Merlo discrepó con el señor representante del Ministerio Público Fiscal en lo atinente a la calificación legal asignada al hecho nominado primero, por entender que no se acreditó la utilización de armas de fuego, debiendo desplazarse el encuadramiento legal hacia la figura del Robo Simple, en cuyo caso solicitó se le aplique a su defendido la pena de dos años de prisión. En relación al hecho nominado segundo argumentó su inexistencia, que no medió resistencia de su defendido, salvo el intento de fuga y su posterior aprehensión. En la misma oportunidad procesal el señor Asesor Letrado en ejercicio de la defensa del imputado Sánchez pidió su absolución, argumentando que pese a la confesión de su asistido no quedó acreditada su participación en el hecho por prueba independiente toda vez que no fue reconocido por ninguna de las víctimas. Por último los defensores del prevenido Merlo bregaron por su absolución por aplicación de la regla constitucional del *in dubio pro reo*. Concretamente argumentaron sus defensores que existían dudas sobre la participación de Flores en el evento criminoso que se juzga poniendo en tela de juicio una vez más la eficacia y validez probatoria de los reconocimientos practicados por las víctimas en rueda de personas sobre el nombrado. Argumentaron insistentemente en que Flores se encontraba esposado al momento del reconocimiento, que fue señalado y visto por los testigos antes del referido acto procesal. En síntesis instaron su absolución. V) Mérito: (primer hecho) A los fines de aproximarnos a la reconstrucción histórica del hecho resulta menester recordar los puntos salientes de la acusación y la respuesta de los acusados, para luego confrontar ambas posiciones con la prueba legalmente producida. En este sentido se les reprocha que alrededor de las veintitrés horas con veinte minutos del seis de Enero de dos mil once, aprovechando que la puerta de ingreso al domicilio de Victor Ernesto Moncerrat sito en calle Miguel Gomez N° 780 de esta ciudad se encontraba abierta, ingresaron con fines de robo Merlo y Flores, quedando en la puerta de "campana" el imputado Sanchez. Que así las cosas, y portando sendas armas de fuego, tipo pistolas, tanto Merlo como Flores,

redujeron al dueño de casa que se hallaba en compañía de su hijo Gerardo Martín Moncerrat y de su esposa Miriam Varela, siendo maniatados los dos primeros y obligados a tirarse al piso. Que tras registrar la vivienda y exigir dinero, encontraron en el interior de un placard un uniforme de policía, lo que ocasionó la reacción del prevenido Merlo, aplicándole un golpe de puño en el rostro a Víctor Moncerrat y la del encartado Flores quién con el caño del arma de fuego que portaba golpeó a Gerardo Martín Moncerrat ocasionándole en la cabeza las lesiones que da cuenta el certificado médico de fs. 24. Que luego de apoderarse de los elementos descriptos en la acusación, y del automóvil marca Polo, dominio BST 155, de propiedad de Víctor Ernesto Moncerrat se dieron a la fuga en el rodado de mención, junto con el prevenido Sánchez que los apoyaba desde el exterior. Que inmediatamente y alertada la autoridad policial de Deán Funes y Totoral, tras una rápida persecución, a la cero hora con diez minutos fue aprehendido el prevenido Merlo a la altura del Km 769, de la ruta nacional número nueve, tras descender del vehículo sustraído. Posteriormente, en horas de la mañana, resulta detenido Sánchez a la altura del Km. 782 de la ruta N° 60, no así el prevenido Flores que se dio a la fuga, siendo detenido con posterioridad en su domicilio. Tal es en síntesis los aspectos centrales de la acusación. Al ejercer sus respectivas defensas los acusados Merlo y Sánchez se colocaron en lo que se denomina confesión calificada, ya que admitieron su participación en el hecho, alegando circunstancias tendientes a disminuir el reproche penal inicial. En efecto argumentaron que el único que ingresó al domicilio fue Sánchez con un tercero que no identificaron, quedando Merlo de campana, desvinculando a Flores de toda participación, y negando el empleo de armas y violencia sobre las víctimas. A su vez el prevenido Flores en coincidencia con la posición defensiva de los arriba nombrados negó toda vinculación con el hecho, a tal punto que dijo que no conocía al resto de los coimputados. Asimismo puso en duda la legalidad del reconocimiento en rueda de personas que se efectuara en sede instructoria. Planteada en estos términos el nudo central de la acusación y las defensas de los acusados, el examen de los elementos de prueba enunciados más arriba a los que seguidamente me referiré puntualmente, permiten adelantar que el hecho existió y tuvo como coautores a Merlo y Flores y como cómplice primario o necesario a Sánchez. En efecto, la ocurrencia material del suceso no ofrece mayores dificultades probatorias. A partir de la confesión calificada de Merlo y Sánchez, queda por dilucidar si efectivamente emplearon armas y sin con una de ellas golpearon al hijo del dueño de casa, como así también corresponde esclarecer cuál fue la participación que tuvo cada uno de los acusados. En este orden de ideas, los integrantes

del grupo familiar asaltado, reconocieron tanto a Merlo como a Flores como los dos sujetos que ingresaron a la vivienda portando cada uno, armas de fuego similares a pistolas. Tales circunstancias encuentran eco en los testimonios de Víctor Ernesto Moncerrat, su esposa, Miriam Mabel Varela y el hijo del matrimonio Gerardo Martín Moncerrat. A su vez las Actas de Reconocimientos que corren a fs. 195/196 y 197/198 las que fueron legalmente incorporadas al debate dan cuenta que el imputado Marcos E. Flores fue reconocido por las víctimas, Víctor Ernesto Moncerrat y Gerardo Martín Moncerrat respectivamente. Posteriormente en el debate se sumó el reconocimiento impropio que efectuara Miriam Mabel Varela también damnificada directa y la ratificación de los testigos que ya lo habían identificado en rueda de personas. El argumento defensivo que pretendió poner en tela de juicio la fidelidad del reconocimiento perdió toda eficacia frente a las actas mencionadas, las que constituyen verdaderos instrumentos públicos, documentos que en definitiva no fueron argüidos de falsos. En efecto, la versión introducida por la defensa de Flores al atacar la regularidad del acto procesal de reconocimiento de persona, se encuentra desvirtuada por los mencionados instrumentos, tal como lo sostuve al rechazar el incidente planteado en iguales términos en el transcurso del debate. Cabe agregar que las actas que asentaron los mentados reconocimientos fueron practicados por el órgano judicial competente - Fiscal de Instrucción, ver 195/196 y 197/198 -, de tal manera que hacen plena fe del acto cumplido ante el funcionario público encargado de la investigación penal preparatoria (arts. 993 y 994 del Cód. Civil) y además contaron con la debida y efectiva intervención del abogado particular designado por el acusado para controlar dicho acto. En consecuencia las quejas hoy traídas al debate por la defensa en cuanto a que el reconocimiento se contaminó, argumentando que los testigos observaron con anterioridad a la persona a reconocer, o porque el acusado se encontraba esposado al momento del acto, constituyen meras conjeturas que no se compadecen con las constancias instrumentales y el efectivo control que significó la presencia del defensor del imputado. En consecuencia en este supuesto el juzgador se encuentra imposibilitado de apartarse de la validez probatoria que surgen de los instrumentos públicos que asentaron el mencionado acto procesal, por cuanto la presunción de autenticidad fijada por el legislador supone: "Limitar la libertad del juez frente a la prueba; desde que frente al instrumento público está obligado a tener por ciertas las enunciaciones que hacen fe, salvo que sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (art. 993, Cód. Civil). Esta limitación en cuanto a la valoración de la prueba, a raíz de la previa imposición del legislador, también tiene

vigencia en el proceso penal a pesar del sistema de la libre convicción..." (Ver Jauchen Eduardo M., *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, pgs. 499,500, con cit. de Claria Olmedo, T. IV, p. 17, y Cafferata Nores, *La Prueba...*p. 191). Retomando el examen del material probatorio que acredita el hecho, la versión que dieron las víctimas acerca de la violencia desplegada por los acusados Merlo y Flores en el interior de la vivienda, quedó patentizada en el informe médico de fs. 24 que da cuenta que el joven Moncerrat presentaba una herida contusa en cara interna de labio superior con edema y eritema y hematoma en cuero cabelludo en región parieto-occipital izquierda...", por las cuales se le asignaron siete días de curación y tres días de inhabilitación laboral, lesiones que resultan compatibles con el golpe con el caño del arma al que hacen referencia las víctimas. Termina por cerrar el círculo de cargo en contra de los prevenidos la aprehensión en *cuasi flagrancia* de Merlo, en circunstancias en que huía a bordo del automóvil sustraído junto a dos compinches, que luego también resultarían aprehendidos e identificados como Sánchez y Flores. Sobre la detención del imputado Merlo se expuso con minuciosos detalles el Sub Comisario de la Policía de la Provincia, Martín Orlando Flores, quien dijo que en circunstancias en que se encontraba de servicio en la Departamental de Totoral y tras recibir la comunicación por radio acerca de un hecho de robo acaecido en la ciudad de Deán Funes, cuyos supuestos autores escapaban en dirección Norte a Sur por ruta sesenta al bordo de un automóvil "Polo", color rojo, salió en persecución con el dato que ya habían transpuesto la localidad de Sarmiento y que se dirigían por ruta nacional nueve. Que luego de pasar la camioneta policial de sus colegas de Deán Funes, les dio alcance a la altura del kilómetro N° 769 de la mencionada ruta, que luego de intimar la detención por medio de los parlantes externos del móvil en que se conducía junto a sus compañeros Juan Francisco Lescano y Emanuel Argañaraz recibió como respuesta dos fogonazos al parecer de arma de fuego hacia el móvil, lo que motivó que le efectuara disparos con la escopeta reglamentaria hacia las gomas del automóvil "Polo", el que salió de la banquina y se detuvo cerca del alambrado de un campo sembrado con soja. Que en tales circunstancias vio que del rodado descendieran dos personas huyendo hacia el sembradío, logrando dar alcance a uno de ellos al que luego identificara como José Luis Merlo, quien fue reducido y conducido hacia el móvil. Que posteriormente en las cercanías y ya en horas de la mañana del mismo día fue encontrado y aprehendido quien sería el prevenido Sánchez que deambulaba a la altura del Km. 782 de la ruta N° 60. Asimismo hizo referencia que al detener a Merlo, encontraron una pistola reglamentaria de la policía de la provincia tirada en el suelo, y en

el interior del automóvil "Polo" los elementos sustraídos a la familia Moncerrat. El testimonio del policía Flores encuentra corroboración en el Acta de Inspección Ocular de fs. 30, que da cuenta del estado del automóvil "Polo" al momento de ser interceptado; en el Croquis de Inspección Ocular de fs. 31, sobre el lugar de la detención y aprehensión de Merlo; en el Acta de Aprehensión de Sánchez (fs. 37) y de José Luis Merlo (fs. 41); en el Acta de Secuestro de los elementos sustraídos, entre ellos de una pistola reglamentaria de la policía de la provincia perteneciente al hijo del dueño de casa (acta de fs. 39). En igual sentido declararon los policías que acompañaban al sub comisario Flores, Juan Francisco Lescano y Emmanuel Argañaraz, agregando estos que como consecuencia de la premura en detener a los malhechores, Lescano quedó encerrado en el móvil policial, descendiendo presurosamente Flores y Argañaraz, quedando el testigo en la parte de atrás del móvil, circunstancias en que vio a un tercer sujeto que bajaba del automóvil robado y escapaba hacia el campo. Cabe consignar que sobre la participación del prevenido Sánchez, además de su confesión, y pese a que no fue reconocido por ninguna de las víctimas, resulta evidente que se trató del sujeto que se quedó en la puerta, protegiendo a Merlo y Flores que fueron los que ingresaron al interior del domicilio asaltado, haciendo de lo que se conoce como de "campana", resultando un severo indicio que viene a corroborar su confesión la aprehensión precisamente en las cercanías del lugar en donde fue abandonado el automóvil sustraído en el que fue detenido el imputado Merlo. Por último párrafo aparte merece la coartada esgrimida por el prevenido Marcos Flores en cuanto sostuvo en el transcurso del debate que la misma noche del hecho delictivo que se le reprocha se encontraba festejando el cumpleaños de su cuñado Gauna en la ciudad de Córdoba. La defensa apoyándose en los testigos nuevos por ella propuestos, Daniel Andrés Gauna y Silvia del Valle González, en especial en el primero, adujeron que tales circunstancias creaban una severa duda sobre la participación que se le endilgaba, que debía resolverse a su favor. Sin embargo, ambos testimonios pierden toda credibilidad frente a la contundencia de los reconocimientos recaídos sobre el acusado por parte de las tres víctimas del robo, Víctor Ernesto Moncerrat, Gerardo Martín Moncerrat (ver fs. 195/196 y 197/198) y por parte de Miriam Mabel Varela de Moncerrat, este último efectuado en el debate, cuestión que fuera explicitada y fundamentada más arriba. En consecuencia tengo por plenamente acreditada la existencia material del hecho nominado primero y la participación de los encausados, resultando el suceso sustancialmente coincidente con el descrito al comienzo de esta resolución a los que me remito *brevitatis causa* (CPP arts. 408 inc. 3). De tal forma dejo respondida

afirmativamente la primera cuestión planteada para el hecho bajo tratamiento. Segundo Hecho: Distinta es la conclusión a la que arriba en relación al hecho nominado segundo que le atribuía la acusación al prevenido Merlo, que fuera calificado como Lesiones Graves y Resistencia a la Autoridad. Descarto la ocurrencia material del evento toda vez que del propio testimonio de la supuesta víctima, el policía Juan Francisco Lescano, surge de manera clara que se golpeó uno de los dedos de su mano con la puerta del móvil policial en la tarea de introducir al imputado Merlo en su interior, al momento de ser reducido y detenido cuando intentaba su fuga. En síntesis sostuvo que cuando sus compañeros cerraron la puerta del automóvil policial su dedo le quedó atrapado resultando lesionado. En consecuencia, estimo que si bien la lesión se produjo en un acto propio de su función, fue de un modo accidental sin que pueda convalidarse el reproche que inicialmente involucrara al prevenido Merlo. Respondo negativamente la primera cuestión con respecto al hecho nominado segundo que se le atribuía. De tal forma dejo contestada la primera cuestión. A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR VOCAL HORACIO ENRIQUE RUIZ DIJO: PRIMER HECHO: Tal como se fijó la plataforma fáctica del hecho que se tuvo como acreditado al tratar la cuestión precedente la conducta delictiva de los acusados Marcos Emmanuel Flores, Jose Luis Merlo y Jonathan César Sanchez configuran el delito de Robo calificado por uso de arma impropia y Violación de Domicilio (C.P. arts. 45, 166 inc. 2, primer supuesto, y 150 y 55, respectivamente, del C. Penal). En efecto, en las circunstancias de tiempo y lugar consignadas más arriba, Flores y Merlo ingresaron portando armas de fuego tipo pistolas cuya operatividad no pudo ser constatada, al domicilio de los damnificados, quedando el prevenido Sanchez en la puerta, de "campana". Que así las cosas y tras reducir a los integrantes de la familia Moncerrat, el prevenido Flores desplegando violencia física sobre el hijo del dueño de casa, empleó como objeto contundente el arma que portaba aplicándole un golpe en la cabeza con el caño a Gerardo Martín Moncerrat que le ocasionó las lesiones que da cuenta el certificado médico de fs. 24. Que tras requisar la vivienda, se apoderaron de los elementos que da cuenta el acta de secuestro de fs. 38/40 y del automóvil marca Polo, en el que emprendieron la fuga del lugar. Los acusados Merlo y Sanchez deben responder a título coautores, toda vez que actuaron coordinadamente, con una clara división de las tareas delictivas, en el tramo consumativo propiamente dicho, y el imputado Sanchez que oficio de "campana", apoyando a los restantes desde la puerta y luego huyendo junto a los mismos con la totalidad del botín, a título de partícipe necesario. La complicidad primaria se configura en este caso por cuanto ha mediado un apoyo coetáneo y

direccionado hacia el segmento ejecutivo, toda vez que su presencia en la puerta de ingreso aseguraba el tramo ejecutivo propiamente dicho que llevaban adelante los otros dos compinches (En igual sentido: T.S.J., Sala Penal, Sent. Nº 46, 12/04/2006 "Monje Javier y otros p.ss.aa. de robo calificado etc.- rec. de casación" , Tarditti, Blanc y Cafure, entre muchos otros). Por último, el empleo del arma de fuego que portaba el acusado Flores que utilizó como elemento contundente para golpear a una de las víctimas, agrava el robo, precisamente por su utilización como elemento contundente, vale decir como arma impropia. Tal es la interpretación del Tribunal de Casación local en numerosos precedentes jurisprudenciales sobre el *arma no operativa* y su posibilidad de convertirla en *arma impropia*, cuando resulta efectivamente utilizada como tal (Cfr. T.S.J., S. Penal, Sent. Nº 35, 21/05/2002, Caso "Gallardo", Vocales, Tarditti, Cafure y Rubio; Sent. Nº 7, del 7/03/2000, Caso: Pilleri", Vocales: Rubio, Tarditti y Cafurre; Sent. Nº 6 del 7/03/2000, Caso: "Tejada", entre muchos otros). De tal forma dejo respondida la segunda cuestión planteada. A LA TERCERA CUESTIONA PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL HORACIO ENRIQUE RUIZ DIJO: A la hora de mensurar las penas aplicables a los acusados, tengo en cuenta en el caso de JOSE LUIS MERLO, como circunstancias que no lo favorecen, la participación que tuvo en el *iter criminis* llevando junto con Flores la voz cantante del grupo, los padecimientos ocasionados a las víctimas, en especial a la esposa del dueño de casa, señora Varela quien dijo en el debate que todavía sufre las consecuencia traumáticas que le dejó el hecho, acentuado por su problema de enfermedad al presentar a la fecha del robo secuelas de un accidente cerebro vascular. Asimismo no lo beneficia los antecedentes penales que obran en su contra por cuanto reconoce condenas anteriores dictadas por las Cámaras en lo Criminal de Quinta Nominación de la ciudad de Córdoba y Novena, por delitos de la misma especie, encontrándose ambas unificadas por la Cámara Novena que dictó la última sentencia con fecha 28 de Agosto de 2003, a la pena única de once años y seis meses de prisión con declaración de reincidencia, cuyo cumplimiento operó el día 18 de Febrero de 2010 (ver sent. Nº 24, de la cit. Cámara fs. 448/451). Vale decir que la fecha del nuevo hecho que se juzga se encontraba cumplida sin que haya transcurrido el plazo establecido por el art. 50 in fine por lo que corresponde declarar su reincidencia (ver fs. 189/190 y 410/ 414 y 448/451). A la par de estas circunstancias que lo perjudican lo beneficia la confesión del hecho y las muestras explícitas de arrepentimiento y disculpas que pidió a las víctimas en ocasión de concedérsele la última palabra. Por ello estimo razonable y proporcional al hecho y su culpabilidad aplicarle la pena de siete años de prisión con adicionales de Ley y costas (

C.P. arts. arts. 5, 9, 12, 40, 41, y 50 del C.P. y 550 y 551 del C.P.P.). En relación al prevenido MARCOS EMMANUEL FLORES, no lo beneficia al igual que a Merlo la participación que tuvo en el hecho, el daño ocasionado a las víctimas, en especial las lesiones sufridas por el joven Gerardo Martín Moncerrat como consecuencia de su accionar. Lo beneficia su falta de antecedentes penales computables, su edad, ya que se trata de un joven de veintidós años de edad. Por todo ello y demás pautas de mensuración de la pena de los arts. 40 y 41 estimo razonable y proporcional al hecho y su culpabilidad aplicarle la pena de seis años de prisión con adicionales de Ley y costas (C.P. arts. 5, 9, 12, 40, 41, y 50 del C.P. y 550 y 551 del C.P.P.). Por último y en relación al acusado JONATAHN CESAR SANCHEZ, Tengo en cuenta como circunstancia favorables la confesión de su participación en el hecho, su edad, también se trata de un joven de dieciocho años, y la ausencia de antecedente penales. Sin embargo lo perjudica, la extensión del daño ocasionado a las víctimas del hecho del cual resultara cómplice primario. Por ello estimo imponer la pena de cinco años y seis meses de prisión con adicionales de ley y costas (C.P. arts. 5, 9, 12, 40, 41, y 50 del C.P. y 550 y 551 del C.P.P.). Que corresponde en esta etapa diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando así lo soliciten (art. 26, 1er. párrafo de la Ley 9459). Por todo ello el titular de la Sala Unipersonal N° 2, RESUELVE: 1) Declarar a JOSE LUIS MERLO, ya filiado, coautor responsable del delito de Robo Calificado por el uso de arma y Violación de Domicilio en concurso real (CP art. 166 inc. 2, 1er. supuesto, 150 y 55) por el hecho nominado primero de la requisitoria fiscal de fs. 326/339 e imponerle como sanción la pena de siete años de prisión con adicionales de ley, costas y declaración de reincidencia (arts. 5, 9, 12, 40, 41, y 50 del C.P. y 550 y 551 del C.P.P.) y absolver al nombrado por el delito de resistencia a la autoridad y lesiones graves calificadas que le atribuía la citada requisitoria como hecho nominado segundo, sin costas. 2) Declarar a MARCOS EMMANUEL FLORES, coautor del delito de Robo Calificado por el uso de arma y Violación de Domicilio en concurso real (CP art. 166 inc. 2, 1er. supuesto, 150 y 55) por el hecho nominado primero de la requisitoria fiscal de fs. 326/339 e imponerle como sanción la pena de seis años de prisión con adicionales de ley, costas (arts. 5, 9, 12, 40, 41, del C.P. y 550 y 551 del C.P.P.). 3) Declarar a JONATAHN CESAR SANCHEZ, ya filiado, participe necesario del delito de Robo Calificado por el uso de arma y Violación de Domicilio en concurso real (CP art. 166 inc. 2, 1er. supuesto, 150 y 55) por el hecho nominado primero de la requisitoria fiscal de fs. 326/339 e imponerle como sanción la

pena de cinco años y seis meses de prisión con adicionales de ley, costas (arts. 5, 9, 12, 40, 41, del C.P. y 550 y 551 del C.P.P.). Protocolícese y comuníquese.